



JUICIO ADMINISTRATIVO SUMARIO.

EXPEDIENTE: 132/2020.

ACTOR (A): [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO:

JUAN CUÉLLAR DURAN

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a dos de octubre de dos mil veinte.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor: [REDACTED]

ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada (fojas 2 a 7).

2. ADMISIÓN.

El veintisiete de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 12 a 15).

3. EMPLAZAMIENTO.

El trece de marzo de dos mil veinte, fue notificada la autoridad demandada (foja 17 y 40).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El cinco y seis de agosto de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas (foja 29 a 30 y 38 a 39).

5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por no presentados los alegatos ambas partes, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 34); y

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica





de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. AUTORIZACION.

El Secretario Juan Cuéllar Duran, se encuentra autorizado para realizar las funciones de Magistrado, así como para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido mediante la Sesión Extraordinaria número diecinueve de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes trece de diciembre de dos mil diecinueve¹.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; este Juzgador analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, quienes invoca las causales previstas en los artículos 267, fracciones VII, I y IV y XI, toda vez que argumenta de manera total que el Formato Universal de pago no constituye un acto susceptible de ser impugnado en esta vía contenciosa administrativa, por tanto no produciendo afectación a la esfera jurídica del promovente, además de que manifiesta la autoridad demandada no tener tal carácter al no haber emitido el acto en contienda.

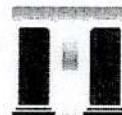
Argumentos que este Juzgador declara infundados, en razón de que, el acto impugnado consistente en el Formato Universal de pago por concepto de infracciones de tránsito, si bien se puede suponer sin conceder, que por si mismo no es un acto impugnabile, toda vez que se obtiene a través de medios

¹ Consultable en la página:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/dic131.pdf>.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



electrónicos y únicamente constituye un mero formato que hace saber al particular la situación que guarda respecto de una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o en su caso requerimiento alguno, resultando pues como aduce la autoridad demandada en que dicho acto no trascienda a su esfera jurídica y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio administrativo; sin embargo, no debe perderse de vista, que se realizó el pago correspondiente que ampara el Formato Universal de Pago por concepto de infracciones de tránsito, en esa tesitura es una actuación instrumental cuyo objetivo consistente en facilitar el cumplimiento de la obligación fiscal y, por ende, la recaudación del ingreso en beneficio del Gobierno del Estado de México.

En esas circunstancias el acto impugnado debe considerarse como un acto de aplicación de las normas, y que causa perjuicio al sujeto pasivo, únicamente cuando el particular efectuó el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste esencialmente, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad.

Finalmente, en cuanto al argumento de la autoridad demandada en relación a que no cuenta con tal carácter, este queda desvirtuado al observar que efectivamente el Formato Universal de Pago es emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, por lo que con fundamento en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es evidente que cuenta con el carácter de autoridad demandada.



B) Procedencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I y II, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos controvertidos, se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.



2) **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado es la infracción con número de folio [REDACTED]; por lo que el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento, lo cual aconteció precisamente el día doce de febrero de dos mil veinte.

De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió del trece de febrero al cinco de marzo de dos mil veinte, mientras que la demanda se presentó el tres de marzo de dos mil veinte, es decir, dentro del término establecido en el numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

3) **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es la destinataria del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

4) **Interés jurídico y legítimo.** Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra de la infracción con número de folio [REDACTED], del cual es destinatario.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

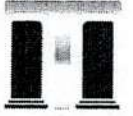
Infracción con número de folio [REDACTED] emitida por el Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México.

V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



señalados por la parte actora en el escrito de demanda, mismos que pueden consultarse de las fojas tres a la seis de la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)² cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

VI. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En el presente asunto, se atienden los motivos que en su defensa expresó la autoridad demandada en la contestación de demanda, visibles en las fojas veintiséis a veintisiete del juicio en que se actúa.



VII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado para declarar la invalidez del acto controvertido, como se explica enseguida:

En el presente asunto cabe tomar en consideración lo establecido en los numerales 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8,

² Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



fracción VII, del Código Administrativo de la misma Entidad Federativa, los cuales a la letra indican:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Artículo 1.8. Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

(...)

VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

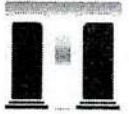
(...)

De la interpretación gramatical a dichos numerales, se desprende que todo acto de molestia que emiten las autoridades del Estado, deben expresarse a través de un mandamiento escrito, que se encuentre firmado por el funcionario competente, y que contenga la precisión pormenorizada de los preceptos de derecho y los antecedentes de hecho en los que se justifique el proceder de dichas autoridades. Haciendo la precisión que el segundo arábigo regula, entre otras materias, lo relativo al tránsito de vehículos, asimismo establece los requisitos de validez que deberán reunir los actos administrativos que se dicten en dicho rubro, con el afán de poner a los particulares a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derechos, impone el deber ineludible a las autoridades, independientemente de su jerarquía o naturaleza de expresar en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso en concreto, señalando con toda exactitud los incisos, subincisos, fracciones, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; situaciones que entrañan los principios de fundamentación y motivación.

En ese contexto, tratándose de infracciones levantadas por Agentes de Tránsito deben cumplir con lo establecido en el artículo 125, del Reglamento de Tránsito del Estado de México, que a la letra reza:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Artículo 125. Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento y en demás disposiciones jurídicas serán impuestas por el agente de tránsito que tenga conocimiento de su comisión, mismas que deberán constar en la boleta de infracción expedida por la terminal electrónica autorizada por la Secretaría y por los ayuntamientos, la cual, para su validez, contendrá:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Número de placas de matrícula del vehículo y entidad en que se expidió;
- IV. Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Disposiciones legales que las sustentan; y
- VI. Nombre y firma del agente de tránsito que levante la infracción.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, misma que hará prueba plena."

Elementos que en la especie deben cumplirse en su totalidad, toda vez que los motivos y fundamentos aludidos por la enjuiciada deben tener relación entre sí, y con la proporcionalidad, esto es, se requiere de una fundamentación y motivación reforzada al tratarse de una exigencia que se actualiza cuando se emiten actos que afectan derechos fundamentales, tales como, que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 16, de la Carta Magna, en forma demostrativa y explícita, de manera que el acto de autoridad contenga características e información suficiente que permitan su revisión y escrutinio en una controversia jurisdiccional.



Requisitos que en la especie que nos ocupa no se actualizan, ya que este Juzgador, al otorgarle valor probatorio a la infracción con número de folio [REDACTED] conforme a los artículos 95, 100 y 105, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, advierte que la demandada únicamente se limitó a establecer como fundamento para emitir dicha infracción, el artículo 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México; y como motivo de su proceder "POR NO TRAER COLOCADA LA CALCOMANÍA EN EL LUGAR CORRESPONDIENTE", omitiendo motivar las razones por las cuales consideraba que el artículo de referencia era aplicable al caso concreto, pues tales manifestaciones no pueden entenderse como una correcta motivación ya que no establece adecuadamente las razones por las cuales la autoridad tomo en



consideración para determinar que el particular por la conducta desplegada infringía las disposiciones legales aludidas y asentadas en el acto administrativo controvertido; razones por las cuales, al haber omitido tales requisitos en la emisión del acto impugnado, se actualiza una la contravención a lo preceptuado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1.8, fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México, preceptos legales que deben ser cumplidos en la emisión del acto impugnado so pena de dejar al particular en estado de indefensión al soslayar el cumplimiento del principio de fundamentación y motivación de los actos de molestia que radica en justificar el porqué del acto que emite la autoridad, de tal forma que el particular conozca de manera completa el fundamento legal y las circunstancias que ésta tomo en cuenta para la emisión del acto que le perjudica, para que, con base a ello, pueda controvertir tal decisión, permitiéndole al gobernado una real y autentica defensa. Robustece lo anterior, las Jurisprudencias PE-2 y PE-9, sustentadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyos rubros indican: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO."** y **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE."**

VIII. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en los artículos 1.8 fracción VII y 1.11, fracción I, del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** de la infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha doce de febrero de dos mil veinte.

Atingente a lo anterior, y toda vez que se determinó la invalidez de la boleta de infracción; los actos derivados o que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por él, como lo es, el Formato Universal de Pago por concepto de infracciones de tránsito; resultan también ilegales por su origen y se declara su **INVALIDEZ**, al actualizarse el principio general del derecho que permite el precepto legal 107, del Código adjetivo de la materia, que es: "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL", por tanto, los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



actos valor legal, siendo que el que los originó es nulo. Criterio que se robustece con la jurisprudencia SE-37, aprobada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, misma que refiere: "**ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.**"

IX. CONDENA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de los derechos afectados a la parte actora, se condena a la Secretaria de Finanzas del Estado de México, a que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que **CAUSE EJECUTORIA** la presente sentencia, proceda a proceder a reintegrar al particular demandante la cantidad de [REDACTED]

Fenecido dicho término, se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES** para que informe a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a la presente resolución, apercibida que, en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 280 y 281, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta inatendible el sobreseimiento planteado por la autoridad demandada, por las razones vertidas en el punto III de la Estructura Considerativa de esta sentencia.


SEGUNDO.- Se declara la invalidez del acto impugnado, con base en las razones contenidas en los puntos VII y VIII de la Estructura Considerativa del presente fallo.




TERCERO.- Se condena a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte IX de la Estructura Considerativa de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el licenciado **JUAN CUÉLLAR DURAN**, Secretario de Acuerdos autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del Acuerdo Sesión Extraordinaria número diecinueve de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes trece de diciembre de dos mil diecinueve, ante la presencia de la licenciada **MARIBEL RAMOS MATEO** Secretaria de Acuerdos, ~~habilitada~~, que autoriza y da fe, el día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala.


JUAN CUÉLLAR DURAN
SECRETARIO DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
SEXTA SALA REGIONAL


MARIBEL RAMOS MATEO.
SECRETARÍA DE ACUERDOS
HABILITADA

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil veinte, en el juicio administrativo sumario 132/2020, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de seis fojas útiles ambos lados; para los efectos legales a que haya lugar.


MARIBEL RAMOS MATEO.
SECRETARÍA DE ACUERDOS HABILITADA

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1, 5, 8, 9 y 10)